



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 753 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 OCT 2015

VISTO: El Informe N° 1005-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, con Proveído N° 1232232, Opinión Legal N° 183-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, el Recurso de Apelación interpuesto por César Eutelio Canchuricra Bautista contra la Resolución Directoral Regional N° 917-2015/GOB.-REG.-HVCA./ORA y demás documentación en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 2) del Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece: *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)”*;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Oficina Regional de Administración, mediante Resolución Directoral Regional N° 917-2015/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 15 de setiembre de 2015, declara infundado la solicitud presentada por César Eutelio Canchuricra Bautista, de fecha 23 de junio de 2015, mediante el cual solicita el pago de vacaciones truncas correspondiente al periodo de trabajo del 03 de setiembre de 2013 al 01 de enero de 2015;

Que, al respecto el administrado César Eutelio Canchuricra Bautista, mediante escrito con fecha de recepción 28 de setiembre de 2015, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 917-2015/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 15 de setiembre de 2015, argumentando lo siguiente: *“he laborado desde el 03 de setiembre de 2013 al 02 de enero de 2015, en el cargo de Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Huancavelica, en estricto cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 255-2013/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 03 de setiembre de 2013 y finalizado dicha función con Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2015/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 02 de enero de 2015, y en vista de no haber hecho uso de mis vacaciones, he solicitado el pago de vacaciones truncas, de conformidad con lo dispuesto por el literal d) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 102° del D.S. N° 005-90-PCM. Durante el aludido periodo, he laborado en forma ininterrumpida, por lo que no he gozado mis vacaciones en el indicado periodo, en tal sentido se me debe otorgar el pago de mi remuneración correspondiente del 03 de setiembre de 2013 al 02 de enero de 2015; por haber laborado en el cargo de Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Huancavelica. Dichas labores se*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

No. 753 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 OCT 2015

encuentra corroborada en el Informe N° 374-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/ARyCA, de fecha 12 de junio de 2015. De este modo, al dictar la Resolución Directoral Regional materia de cuestionamiento, ilegalmente ha denegado mi petición, con el fundamento de que dicho pago solo corresponde al cese del trabajador, pero las normas legales que atañen al respecto son claras, motivo que al formular mi petición primigenia, se ha invocado en forma clara y contundente, por cuanto si me corresponde lo petitionado que es el pago de vacaciones trucas, por haber laborado sin haber hecho uso de mis vacaciones, por tanto el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es categórico donde precisamente no indica que solo corresponde al cese del trabajador”;

Que, del fondo del recurso de apelación se desprende que el administrado César Eutelio Canchuricra Bautista, pretende se declare fundado su recurso de apelación y consecuentemente se declare fundado su petición primigenia sobre pago de vacaciones trucas correspondientes al periodo de trabajo del 03 de setiembre de 2013 al 01 de enero de 2015;

Que, el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece respecto a las vacaciones que éstas son obligatorias e irrenunciables, y se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse por dos periodos por razones del servicio. Lo indicado en la norma obedece en principio a un mandato constitucional sobre el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Por tanto, se colige que el solicitante en su oportunidad no hizo valer su derecho de descanso vacacional obligatorio e irrenunciable reconocido constitucionalmente el cual debió efectivizarse de manera obligatoria. Conforme a la norma materia de análisis, las vacaciones se efectivizan una vez cumplido el ciclo laboral y por excepción se pueden acumular hasta por dos periodos por razones de servicio, en ese entendido es necesario que exista algún documento que demuestre la necesidad de servicio que justifique que el administrado deje de gozar sus vacaciones por el periodo respectivo (03 de setiembre de 2013 al 02 de enero de 2015);

Que, por otro lado, el Artículo 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público señala: *“El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos”;*

Que, de lo señalado se demuestra que la Oficina Regional de Administración mediante Resolución Directoral Regional N° 917-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, denegó el pago de vacaciones solicitado por don César Eutelio Canchuricra Bautista, toda vez que el servidor no ha cesado en el servicio o en la función pública al haber retornado a su plaza de carrera en la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, por cuanto, tiene la condición de nombrado en la Dirección Regional Agraria, de conformidad con el Informe Técnico N° 254-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/ARyCA, de fecha 02 de julio del presente. Por ende, la norma es suficiente clara al amparar que el pago vacacional se otorga solo cuando el servidor cesa en el servicio, situación que no ha sucedido para el caso del administrado, toda vez que el impugnante ha cesado en el cargo que ostentaba, en este caso de Director Regional de Producción, y posteriormente continúa en el servicio en su plaza de origen que le corresponde en la Dirección Regional Agraria de Huancavelica. En tal sentido, el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 917-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, deberá ser declarado infundado;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 753 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 OCT 2015

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **CESAR EUTELIO CANCHURICRA BAUTISTA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 917-2015/GOB.REG-HVCA/ORA, de fecha 15 de setiembre de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

